

Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre el uso de las Tecnologías de Información y Comunicación en la administración de justicia

Mariliana Rico Carrillo*

En el último año ha sido notable la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) venezolano donde se considera el uso de las Tecnologías de Información y Comunicación en la administración de justicia. Entre septiembre de 2013 y septiembre de 2014 se han producido diversas sentencias donde se analiza la idoneidad de los medios electrónicos como mecanismos para la interposición de recursos, como instrumentos aptos para realizar notificaciones, o como medios probatorios, entre otros aspectos.

Las sentencias más numerosas son aquellas que se pronuncian sobre el valor probatorio del correo electrónico. Del análisis de las diversas decisiones en esta materia hemos podido observar que aún existen sentencias contradictorias y algunos problemas de interpretación sobre el articulado de la Ley de Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas de 2001 (LMDFE). En algunos casos se desecha el valor probatorio de los correos electrónicos aportados en forma impresa al expediente, cuando la norma legal les otorga el valor de una copia simple y establece el procedimiento a seguir en caso de impugnación. En otros aún se observa confusión, más que todo por parte de los jueces de primera y segunda instancia, sobre la función de la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica, quienes erróneamente han negado el valor probatorio de los mensajes de datos alegando que no se encuentran certificados por ente creado para tal efecto. También se observan algunas imprecisiones de interpretación en las decisiones de las distintas salas respecto de los requisitos necesarios para otorgar autenticidad y valor probatorio a los mensajes de datos.

A continuación presentamos una selección de las principales sentencias correspondientes a este período, comenzando por las más recientes, las cuales han sido agrupadas según la temática tratada.

* Doctora en Derecho mención Cum Laude por la Universidad Carlos III de Madrid. Profesora Titular (Catedrática) de Derecho Mercantil y Nuevas Tecnologías Universidad Católica del Táchira. Árbitro certificado por la Corte Suprema de Justicia del estado de Florida de los Estados Unidos de América.

I. Valor probatorio del correo electrónico

1. Sentencia de la Sala de Casación Social de 1 de julio de 2014¹. Recurso de casación interpuesto contra la decisión del Juzgado Segundo Superior del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, de 18 de abril de 2011.

En el proceso por cobro de prestaciones sociales y otros conceptos laborales se consideró el valor probatorio del correo electrónico. En primera instancia, la parte demandada consignó copias de diversos correos electrónicos alegando que fueron enviados por la demandante a un tercero ajeno a la causa. Los correos fueron impugnados en la oportunidad legal correspondiente y se desestimaron en conformidad con lo establecido en los artículos 1.372 y 1.373 del Código Civil, aplicables por remisión del artículo 11 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.

2. Sentencia de la Sala de Casación Social de 3 de febrero 2014². Recurso de casación interpuesto contra la sentencia del Juzgado Superior Segundo del Trabajo de la Circunscripción Judicial del estado Zulia; de 15 de abril de 2011.

En el juicio por cobro de prestaciones sociales y otros conceptos laborales, la empresa demandada promueve un correo electrónico en forma impresa. La sala niega valor probatorio alguno a tal documento alegando que no se demostró la autenticidad, confidencialidad e integridad del mensaje a través de medios de prueba auxiliares como la inspección judicial o la experticia.

En relación con esta decisión, cabe recordar que la LMDFE otorga a los correos electrónicos impresos el valor de una copia simple, por lo que no pueden ser desechados por el simple hecho de producirse de esta forma.

3. Sentencia de la Sala Político Administrativa de 28 de enero de 2014³. Recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, del 23 de abril de 2013.

¹ El texto íntegro de la sentencia está disponible en: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scs/julio/166383-0819-1714-2014-11-710.HTML> (Consulta: 25 de septiembre de 2014)

² El texto íntegro de la sentencia está disponible en: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scs/febrero/160811-0056-3214-2014-11-701.HTML> (Consulta: 25 de septiembre de 2014)

³ El texto íntegro de la sentencia está disponible en: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/spa/enero/160700-00103-29114-2014-2013-1212.HTML> (Consulta: 25 de septiembre de 2014)

La sentencia recurrida declaró sin lugar un recurso de nulidad previo, interpuesto por una sociedad mercantil contra un acto administrativo dictado por la COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE DIVISAS (CADIVI) mediante el cual se confirmó la declaratoria de perención de una solicitud de adquisición de divisas.

Tanto en la sentencia apelada como en el recurso se valoran plenamente unos correos electrónicos promovidos por la parte actora, los cuales fueron sometidos a un análisis pericial con el objeto de dar certeza del contenido y la fecha de envío y recepción de las comunicaciones electrónicas.

La validez de los correos electrónicos, agregados en copia simple al expediente, fue determinada a través de una experticia practicada sobre el servidor de la recurrente que demostró la autenticidad e integridad de los mensajes transmitidos, así como la fecha de envío y recepción.

4. Sentencia de Sala de Casación Civil de 11 de octubre de 2013⁴. Recurso de casación interpuesto contra la decisión del Juzgado Superior Marítimo con Competencia Nacional y sede en la ciudad de Caracas, de 25 de febrero de 2013.

En el juicio por indemnización por daños y perjuicios no se otorgó valor probatorio a un plano de estiba enviado por correo electrónico. En este caso, la disconformidad del recurrente respecto de la sentencia de alzada está relacionada con la manera en que el sentenciador valoró el correo electrónico correspondiente a un plano de estiba consignado con el libelo de demanda en formato impreso.

El formalizante denunció infracción los artículos 2º, 4º y 7º de la LMDFE, el primero por falsa aplicación, el segundo por error de interpretación y el tercero falta de aplicación, alegando que el juez de alzada no valoró correos electrónicos remitidos “...*basado en la supuesta exigencia de certificación de firma electrónica para su análisis, supuesto éste que no es ajustado a derecho, configurándose así un vicio en la valoración del referido instrumento probatorio...*”

En el análisis de los hechos, la sala se pronuncia sobre el error en que incurrió el juez en la sentencia recurrida al indicar que “...*la falta de acreditación no perjudica el mensaje de datos, en formato impreso, el juez estaba obligado a examinar y apreciar dicha prueba, conforme lo previsto en el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil...*” A pesar de estas consideraciones, la sala declaró improcedente la infracción denunciada y declaró sin lugar el recurso de casación.

4 El texto integro de la sentencia está disponible en: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scc/octubre/157423-RC.000609-111013-2013-13-247.html> (Consulta: 25 de septiembre de 2014)

5. Sentencia de la Sala de Casación Social de 26 de septiembre de 2013⁵. Recurso de casación interpuesto contra la sentencia del Juzgado Superior Primero del Trabajo de la Circunscripción Judicial del estado Aragua, de 26 de mayo del 2011.

En el juicio por cobro de prestaciones sociales y otros conceptos laborales, el demandante promovió diversos correos electrónicos en forma impresa que fueron impugnados y desconocidos por las demandadas, en su carácter de copia simple. También se promovió en formato impreso información de la página web de una de las empresas demandadas.

Al establecer el valor de estos instrumentos, la sala observa que

....si bien la impresión de los correos electrónicos y página web tienen la misma eficacia probatoria que la Ley otorga a los documentos escritos, la misma dependerá de que el mensaje de datos esté asociado a algún mecanismo de seguridad que permita identificar su origen y autoría, cuestión que no se verificó en el presente asunto, razón por la cual carecen de eficacia probatoria.

Aunque la sala no lo menciona en forma expresa, en este caso la eficacia probatoria de los correos queda desvirtuada por la impugnación de los correos electrónicos impresos por parte de la demandada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil.

6. Sentencia de la Sala de Casación Civil de 24 de septiembre de 2013⁶. Recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del estado Nueva Esparta, de 30 de noviembre de 2012.

El recurso de casación fue declarado sin lugar al considerar improcedente la denuncia de la infracción del formalizante, quien alegó que el juez superior había incurrido en el vicio de silencio de prueba y en la infracción del artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, al no expresar el mérito probatorio del correo electrónico utilizado por la demandante como medio para interrumpir la prescripción de la acción.

La Sala de Casación Civil pudo constatar que el juez superior si otorgó valor probatorio tanto al correo electrónico como a la experticia promovida para su ratificación en juicio, considerando que:

⁵ El texto integro de la sentencia está disponible en: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scs/septiembre/156985-0788-26913-2013-11-897.HTML> (Consulta: 25 de septiembre de 2014)

⁶ El texto integro de la sentencia está disponible en: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scc/septiembre/156903-RC.000550-24913-2013-13218.html> (Consulta: 25 de septiembre de 2014)

... con el mismo se evidenciaba la interrupción de la prescripción alegada por los accionantes en el juicio, toda vez que consideró que dicha prueba demuestra claramente que la parte actora reclamó el cumplimiento de la obligación de manera cierta y efectiva con el correo electrónico enviado en fecha 10-02-2010, y ello, a su modo de ver, constituye un acto interruptivo de la prescripción de acuerdo con lo estipulado en el artículo 1.969 del Código Civil.

II. Interposición de recursos por correo electrónico

1. Sentencia de la Sala Constitucional de 19 de noviembre de 2013⁷. Interposición del recurso de amparo a través del correo electrónico.

Por interpretación progresiva del artículo 16 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías, la Sala Constitucional admite dentro del medio telegráfico la posibilidad de interponer el recurso de amparo a través del correo electrónico, limitándola a casos de urgencia y a su ratificación, personal o mediante apoderado, dentro de los tres (3) días siguientes a su recepción. Esta sentencia reconoce el uso de Internet como medio novedoso y efectivo de transmisión electrónica de comunicación y hace mención a su regulación en la LMDFE.

A pesar que la ley exige en estos casos la ratificación del recurso en los tres días siguientes a la recepción de la comunicación electrónica, la Sala Constitucional eximió al afectado del cumplimiento de este requisito por estar privado de su libertad. Aunque la referida sala valoró positivamente el medio electrónico como mecanismo idóneo para la interposición del recurso, se declaró incompetente para conocer de la acción de amparo, atribuyendo la competencia a la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Vargas, para que se pronunciase sobre la admisibilidad del amparo interpuesto.

2. Sentencia de la Sala de Casación Social de 13 de noviembre de 2013⁸. Recurso de control de legalidad interpuesto contra la sentencia del Juzgado Superior Civil, Mercantil, del Tránsito y de Menores de la Circunscripción Judicial del estado Trujillo, de 26 de abril del año 2013.

El recurso de control de legalidad contra la sentencia de segunda instancia en un juicio de restitución internacional de custodia de menores, fue interpuesto a través del correo electrónico por la Autoridad Central

⁷ El texto integro de la sentencia está disponible en: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/noviembre/158844-1635-191113-2013-13-0913.HTML> (Consulta: 25 de septiembre de 2014)

⁸ El texto integro de la sentencia está disponible en: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scs/noviembre/158631-1092-131113-2013-13-676.HTML> (Consulta: 25 de septiembre de 2014)

Venezolana, en nombre de la parte actora. La Sala de Casación Social valora positivamente la utilización del medio electrónico y considera que se han cumplido los requisitos de forma impuestos en la normativa legal para la interposición del recurso, que fue complementado con el escrito de fundamentación respectivo.

III. La página web del Tribunal Supremo de Justicia como medio de notificación

1. Sentencia de la Sala de Casación Civil de 03 de febrero de 2014⁹. Solicitud de exequátur de sentencia extranjera sobre la disolución del vínculo matrimonial.

En este procedimiento, se pone de manifiesto la utilidad de la página web del TSJ como un medio complementario para practicar la notificación de la citación por carteles. Ante la imposibilidad de citar a una de las partes interesadas en la causa, el juzgado de sustanciación ordenó citar a la demandada mediante cartel que fijó en la cartelera de la Secretaría de la Sala de Casación Civil y en el portal electrónico del TSJ, de conformidad con lo pautado en los artículos 85, 93 y 98 de la Ley Orgánica que rige las funciones de este Alto Tribunal.

2. Sentencia de la Sala Constitucional de 16 de diciembre de 2013¹⁰. Solicitud de revisión de la sentencia N° 518, dictada el 4 de julio de 2013 por la Sala de Casación Social que declaró desistido el recurso de casación interpuesto contra la decisión del Juzgado Cuarto Superior del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia, de 21 de noviembre de 2011.

La Sala Constitucional declaró sin lugar la solicitud de revisión presentada, alegando que no hubo indefensión de las partes, toda vez que la Sala de Casación Social programó con suficiente tiempo la audiencia pública y contradictoria

...y esa información estaba reflejada en el portal electrónico de este máximo Tribunal, por lo que la parte contaba con la manera de enterarse y asistir a la misma. Por tanto, lo que se evidencia en el caso

⁹ El texto íntegro de la sentencia está disponible en: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scc/febrero/160791-exe.000044-3214-2014-09-615.html>

(Consulta: 25 de septiembre de 2014)

¹⁰ El texto íntegro de la sentencia está disponible en: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/diciembre/159750-1777-161213-2013-13-0945.HTML> (Consulta: 25 de septiembre de 2014)

de autos es que la falta de seguimiento a la causa constituyó un acto de negligencia de la parte accionante.

Las dos sentencias comentadas en este epígrafe siguen la doctrina del TSJ sobre la «naturaleza informativa» de la página web de esta institución, al entender que se trata de medio auxiliar de divulgación de la actividad judicial. Este criterio fue establecido en la sentencia No. 982 de la Sala Constitucional de 06 de junio de 2001 y ha sido reiterado en diversas decisiones emanadas de las distintas salas que componen el TSJ venezolano.

IV. Prueba testimonial a través de medios audiovisuales

1. Sentencia de la Sala de Casación Penal de 11 de diciembre de 2013¹¹. Recurso de casación interpuesto contra la decisión de la Sala Única de la Corte de Apelaciones de la Sección de Adolescente, con competencia en materia de violencia contra la mujer del Circuito Judicial Penal del estado Zulia, de 22 de abril de 2013.

En el juicio por la comisión de delitos de abuso sexual a adolescente y amenaza incoado en primera instancia, las declaraciones de las víctimas fueron tomadas a través de los medios audiovisuales (videoconferencia) admitidos en el artículo 27 de la Ley de Protección de Víctimas, Testigos y demás Sujetos Procesales. Esta norma permite el uso de Tecnologías de Información y Comunicación durante el desarrollo del juicio oral y público, de manera alterna y cuando las circunstancias así lo justifiquen, con la finalidad de proteger a los sujetos procesales y a cualquier interviniente llamado al proceso, garantizando siempre el derecho a la defensa y el contradictorio. El juez de primera instancia permitió la declaración de las víctimas a través de la videoconferencia en atención al interés superior de la adolescente involucrada en el caso.

La parte recurrente denuncia la errónea interpretación de esta norma junto con los artículos 16 y 18 del Código Orgánico Procesal Penal (COP), que consagran los principios de inmediación y contradicción en el proceso penal, alegando que

...las testimoniales de las víctimas fueron evacuadas de manera ilegal, y están totalmente viciadas (en virtud de haberse tomado entrevista por medio de una video-conferencia, justificado por el tribunal sobre la base del interés superior del niño, niña y adolescente)...

¹¹ El texto íntegro de la sentencia está disponible en: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scp/diciembre/159634-459-111213-2013-C13-276.HTML> (Consulta: 25 de septiembre de 2014)

Sobre este caso, consideramos necesario precisar que la norma es clara al manifestar que se podrá utilizar el sistema de videoconferencia (y otros medios alternativos) en el desarrollo del juicio oral y público, en circunstancias debidamente justificadas, siempre y cuando se respete el derecho a la defensa y el contradictorio. En cuanto al principio de inmediación, el artículo 16 del COP establece que los jueces deben presenciar, ininterrumpidamente, el debate y la incorporación de las pruebas de las cuales obtienen su convencimiento, circunstancia que puede cumplirse a través del medio electrónico que permite una interacción directa entre el juez y los testigos.

La sala desestima esta denuncia al considerar que el alegato recursivo carece de fundamento, al no establecer claramente la manera como fueron erróneamente interpretadas las disposiciones legales denunciadas.